



Resolución No. CSJBOR24-36
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01016-00

Solicitante: Elida Idárraga Mejía

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2021-00574-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de diciembre del 2023, la señora Elida Idárraga Mejía, en calidad de demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con radicado 13001-40-03-004- 2021-00574-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 24 de julio de 2023 su apoderado recorrió el traslado de las excepciones y de un recurso formulado por la parte demandada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1234 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de diciembre de 2023, a los correos institucionales fgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co, rrodrigban@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales rindieran el informe requerido.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

De forma extemporánea, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) que: i) el expediente fue ingresado al despacho el 3 de noviembre de 2023 para resolver un recurso de reposición, una solicitud de nulidad y un requerimiento de fijación de fecha de audiencia, asuntos sobre los que el juzgado emitió pronunciamiento por auto del 18 de diciembre de 2023, notificado en estados el 19 de diciembre siguiente; ii) que las actuaciones desplegadas siempre han estado al servicio del usuario y de una adecuada administración de justicia; y iii) solicitó el archivo del trámite administrativo en atención a que el motivo de la queja fue superado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1260 del 19 de diciembre de 2023, esta Seccional resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial, y solicitar a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rendir las explicaciones, documentos, informes y pruebas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha trascendido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; acto administrativo comunicado el 12 de enero de 2024.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, ratificó los argumentos expuestos en el informe de verificación allegado de forma extemporánea.

6. Manifestación de la solicitante

Por mensaje de datos del 22 de enero de 2024, la señora Elida Idárraga Mejía, en calidad de quejosa, solicitó que se le ordenara al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena fijar fecha de audiencia como quiera que a la fecha no se ha procedido con ello, circunstancia que ha causado perjuicios familiares.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elida Idárraga Mejía, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Elida Idárraga Mejía, actuando como parte demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de julio de 2023, su apoderado recorrió el traslado de las excepciones y de un recurso formulado por la parte demandada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) las explicaciones rendidas y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se recorrió el traslado de la solicitud de nulidad y del recurso de reposición presentado en contra del auto de admisión	24/07/2023
2	Memorial por el que se solicitó la fijación de la fecha de audiencia	05/09/2023
3	Memorial por el que se impulsó el proceso de marras	03/11/2023
4	Pase del expediente al despacho	03/11/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	12/12/2023
6	Auto por el cual se rechazó la solicitud de nulidad, negó el recurso de reposición en contra del auto admisorio y ordenó que ejecutoriada se ingresara el expediente al despacho para continuar con el trámite	18/12/2023
7	Notificación en estados del auto del 18/12/2023	19/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo gravedad de juramento que por auto del 18 de diciembre de 2023, se rechazó la solicitud de nulidad, se negó el recurso de reposición en contra del auto admisorio y se ordenó que ejecutoriada el auto se ingresara el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo, actuación notificada en estados el 19 de diciembre de 2023.

De lo anterior, se concluye que la actuación se adelantó con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 12 de diciembre de 2023, por lo que se verificará la configuración de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, en cuanto al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que entre el pase del expediente al despacho el 3 de noviembre de 2023, y el auto del 18 de diciembre de esa anualidad, transcurrieron 28 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso².

Frente a la primera de esas situaciones, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el primer trimestre del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	369	815	211	698	275

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(369 + 815) - 211$

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = 973

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 93,92%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se observa que si bien su carga laboral que no superó el límite previsto por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1098	328	12,62
2° de 2023	496	118	11,16
3° de 2023	425	83	10,37

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, el cual a pesar de arduo no da el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

En cuanto al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre los memoriales que recorrieron el traslado de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición el 24 de julio de 2023, y su ingreso al despacho el 3 de noviembre de 2023, transcurrieron 59 días hábiles³, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁴.

En consecuencia, ante una tardanza de 59 días hábiles para ingresar el expediente al despacho, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, e incluso explicaciones, se expusieran circunstancias o situaciones que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Ahora, como quiera que mediante Resolución No. CSJBOR23-1605 del 19 de diciembre de 2023⁵, esta Seccional exhortó al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena para que adoptara mecanismos que garantizaran que los pases de los expedientes al despacho se realizaran dentro del término correspondiente, se resolverá requerirlo para que, en el término de cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión, indique las medidas implementadas para tal fin.

Finalmente, en cuanto al mensaje de datos allegado el 22 de enero de 2024, y por el cual la peticionario requiere que se le ordene al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena fijar fecha de audiencia, se tiene que no es posible acceder a ello, en atención a que en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, son los jueces quienes deben valorar la situación jurídica de cada uno de los procesos a su cargo sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se*

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente; y de aquella ordenada por el despacho con ocasión a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁵ Comunicada por mensaje de datos del 18 de enero de 2024.

*adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*** (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elida Idárraga Mejía, en calidad de demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con radicado 13001-40-03-004- 2021-00574-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

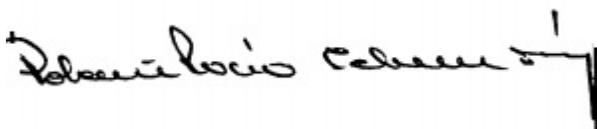
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Requerir al doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena para que conforme a lo expuesto, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión, indique las medidas implementadas para garantizar que los pases de los expedientes al despacho se realicen dentro del término correspondiente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA